

# REAL CEDULA

✠

# REAL CEDULA

DE 10. DE AGOSTO DEL AÑO PASADO DE 1788., POR LA QUAL se ha servido S. M. declarar á quién toca y pertenece el conocimiento de el delito de Poligamía; y forma con que se ha de proceder en estas Causas, para evitar toda competencia entre las Jurisdicciones, Real, Eclesiástica, y del Santo Oficio.



## PUBLICADA

En 21. de Febrero del presente año de 1789., de orden del Excelentísimo Señor DON TEODORO DE CROIX, Virrey del Perú, &c.

LIMA.

En la Imprenta Real de los NIÑOS EXPÓSITOS.

✠

# EL REY.

EN OCHO DE SEPTIembre de mil setecientos sesenta y seis fuí servido expedir la Cédula del tenor siguiente = EL REY. = Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de mis Dominios de las Indias. = Con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de Inquisicion, y la Justicia Real Ordinaria de la Ciudad de Santa Fé, en el Nuevo Reino de Granada, acerca del conocimiento del delito de doble Matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos no débiles, que se expusieron por Ministros de conocida integridad, y literatura, declaró el Señor Rey Don Fernando VI., mi muy caro y amado Hermano (que santa gloria haya), por su Real Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro, y las consiguientes Reales Cédulas que se os expidieron en diez y nueve de Marzo

del

del mismo año, que el mencionado delito era de mixto fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevencion á las Justicias Reales, y al Santo Oficio, mandando, que en caso de prevenisse por las mismas Justicias Reales las mencionadas Causas, las continuasen, y feneciesen, imponiendo á los Reos las penas dispuestas por Derecho, sin que sobre ello se pudiese formar, ni admitir competencia con otra Jurisdiccion extraña, aunque fuese con pretexto de qualquiera costumbre en contrario, pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las Regalías sin el Real consentimiento: la que á mayor abundamiento se declaró como abuso, por antigua, y bien fundada que pareciese; previniendoos al mismo tiempo, que si en el referido caso de prevencion por las Justicias Reales quisiesen los Tribunales de Inquisicion tomar providencia contra los Reos por sospecha de heregía, se los remitieseis despues de executado el castigo en ellos: Sin embargo, exâminado ahora quanto mi Consejo de las Indias expuso acerca de este grave, y delicado asunto en Consulta de diez y ocho de Abril de mil setecientos y cincuenta y siete, y lo que

nue-

nuevamente me ha representado en otra de diez y siete de Abril del presente año, con presencia de la executada por el de la Suprema Inquisicion en dos del mismo mes del año antecedente de mil setecientos y sesenta y cinco, y teniendo yo por mas cierto, seguro, y conveniente dexar al Santo Tribunal el privativo conocimiento, y castigo del referido delito de Poligamía: he resuelto por mi Real Decreto de veinte y uno de Julio del corriente año, que no obstante el expresado Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro, y conseqüente Real Cédula de diez y nueve de Marzo de aquel año, conozcan peculiar, y privativamente del crimen de doble Matrimonio los Tribunales de Inquisicion; bien que por lo vasto y dilatado de mis Dominios de la América, os doy facultad, encargo, y mando, así á vos, como á los demas Jueces Ordinarios Seculares, que teniendo noticia cierta, segura, y bien fundada de algun delinqüente de semejante crimen, paseis inmediatamente á executar la sumaria averiguacion, ó justificacion competente, y prenderle; y asegurado, no estando á mas distancia

de cien leguas alguno de los Tribunales referidos, les deis cuenta con el Proceso actuado, y mantengais en la Carcel custodiado, y pronto á su disposicion, ó á la del sujeto que delegare para substanciarle la Causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, paseis el propio aviso en los términos que quedan dichos al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias, baxo la cautela, y seguridad del Reo; en cuya conseqüencia os mando, guardeis puntualmente esta mi Real determinacion, y para el propio efecto la comuniqueis á las partes que convenga de vuestros respectivos distritos; en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado Consejo de Inquisicion. Dado en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Nicolas de Mollinedo. = En cinco de Febrero de mil setecientos setenta se expidió Real Cédula General á Consulta de mi Consejo de Castilla, declarando, competia á las Justicias Reales, con arreglo á las Leyes del Reino, el conocimiento de los delitos de Poligamía. Con noticia de

esta

esta mi Real resolucion, ocurrieron á mi Consejo de las Indias sus Fiscales, para que en atencion á las razones, y fundamentos que exponian, me consultase, como lo hizo en dos de Marzo del mismo año de mil setecientos setenta, la notoria utilidad que resultaria á los naturales de mis Dominios de América, en que se les hiciese partícipes del beneficio público contenido en la expresada mi Real Cédula, expedida para estos Dominios. En vista de lo representado por mi Real Audiencia de Quito, sobre el doble Matrimonio de Manuel Gabriel de Valencia, hizo el referido mi Consejo recuerdo de su citada anterior Consulta en otra de ocho de Julio de mil setecientos ochenta y cinco; y en su conseqüencia fuí servido mandarle por mi Real Orden de tres de Abril siguiente, que para que desde luego se estableciesen en Indias acerca del conocimiento de este delito unas Reglas acertadas, seguras, é invariables, que proporcionasen el deseado fin, y evitasen competencias, me expusiese su dictamen con distincion y claridad sobre el orden que deberia observarse en el conocimiento de dicho delito, teniendo presente lo peculiar del Gobierno

de

de la América, y los Capítulos que merecieron mi Real aprobacion, convenidos por la Junta que mandé formar con motivo de las dudas que se suscitaron de resultas de la citada mi Real Cédula de cinco de Febrero de mil setecientos setenta. Conformándome con lo que en vista de todo, y de lo expuesto por mis Fiscales me consultó el referido mi Consejo de las Indias en diez de Marzo de este año: he venido en que para evitar competencias entre las Jurisdicciones, Real, Eclesiástica, y del Santo Oficio, se observen en mis Dominios de América, é Islas Filipinas las Reglas siguientes: Que mis Justicias Reales conozcan privativamente del delito de doble Matrimonio, ó Poligamía, imponiendo á los Reos las penas señaladas por las Leyes, conforme á la diez y seis título diez y ocho Partida séptima, en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las Justicias Reales á tales delinqüentes; y á la quinta, sexta, y séptima título primero Libro quinto de la Recopilacion de Castilla, en que á pedimento de las Cortes en Segovia, Valladolid, y Briviesca, se determinó, que dichas Justicias Reales tubiesen especial cuidado de la averigua-

guacion de tales delitos, é imposicion de penas, explicando quales; añadiendo la séptima, como se ha de entender la citada Ley de Partida: Que siempre que resulte mala creencia acerca de el Sacramento, ya sea por que empiece á conocer el Tribunal de la Inquisicion, ó por que aparezca de las actuaciones, y Proceso que forme la Justicia Ordinaria para castigar este delito, segun las Leyes del Reino, deberá en uno y otro caso entregarse el Reo al Tribunal del Santo Oficio, por el qual sentenciada la Causa, y castigado el Reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá á la Justicia Real para que execute las aflictivas en que salga condenado, y le imponga ademas las que mereciere, segun las disposiciones del Reino: Que si de los Autos obrados por el Juez Real no apareciesen indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al Tribunal de la Inquisicion, y determinada por él la Causa, y executoriada cómo previene el Derecho, se aplicarán al Reo las penas condignas: Que aunque de la Causa formada por el Juez Real no aparezcan indicios de mala creencia, no por esto estará impedido el

 Tri-

Tribunal del Santo Oficio de hacer por sí las averiguaciones correspondientes cerca de este punto; y si encontrase motivo en sus Sumarias para continuar en el Proceso, pasará Oficio al Juez Real, para que le remita el Reo, en cuyo caso se observará lo mismo que queda dicho quando del Proceso de el Juez Real aparezcan indicios, ó conjeturas de mala creencia: Que si llegase el caso de que el Santo Oficio, ó sus Comisarios tubiesen noticia antes que el Juez Real, de que alguno celebró doble Matrimonio, podrán asegurar su persona, y pasársela al Juez Real, ó darle aviso, para que por sí le aprehenda, y formalice el Proceso, baxo las Reglas que quedan prescriptas: Que si indiciado alguno de estos delinqüentes de mala creencia, fuese absuelto por el Santo Oficio, tendrá obligacion este Tribunal de remitir Testimonio de la Sentencia á la letra al Juez Real, para que le una á los Autos que él hubiese formado, y evitar per este medio la difamacion que de otro modo se le seguiría, dando tambien al Reo, aunque no lo pida, Testimonio de dicha Sentencia absolutoria, para en guarda de su derecho: Que los Jueces Reales que

en-

entendiesen en este delito, no es necesario para adquirir las Pruebas, pedir Certificaciones, &c.; que den cuenta â la Audiencia, ni al Santo Oficio, ó Comisario del distrito, pues esto lo podrán hacer hallándose los Testigos, ó documentos en el territorio de su Jurisdiccion, por sí mismas, usando de sus facultades ordinarias; y quando tengan que exâminar algun Testigo, ó pedir qualquiera documento que estubiese en agena Jurisdiccion, se valdrán de los Exhortos, ó Suplicatorias correspondientes, segun se practíca en los demas Pleitos ordinarios, y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento á ellos, acudirán á mi Real Audiencia, para que esta los auxîlie con Real provision, y se consiga el fin: Que siempre que por el Reo se dixese de nulidad del primer Matrimonio, ó de los antecedentes al que motivó su prision, se le oirá por el Juez Ordinario Eclesiástico; pero sin entorpecerse el conocimiento del Juez Real en su Proceso, ni el del Santo Oficio en quanto á la falsa creencia, permaneciendo el Reo en la Carcel Real; por que aunque se declare nulo el primero, ó antecedentes Matrimonios al por que se le prendió,

dió, incurrió el Reo por el hecho solo de casarse con la segunda, antes que la Iglesia declarase nulo el anterior Matrimonio, en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone la Ley sexta de Castilla, que queda citada. Así mismo he venido en declarar para la mas perfecta inteligencia de las Reglas prescriptas, y cumplida execucion de lo que tengo resuelto, que en el caso de conocer el Santo Oficio por sí, ó por su Comisario mas inmediato á la residencia del Polígamo, por indicios, presunciones, y conjeturas legales de mala creencia, no solo le entregue el Juez Real Testimonio de lo concerniente á este particular, sino que igualmente le remita el Reo, para la substanciacion, y determinacion de la Causa, que sobre este punto le corresponde, sin que el Juez Real execute la suya, hasta que esté practicada aquella, conforme á lo anteriormente resuelto. Y últimamente, para que el Reo quede competentemente castigado por los respectivos Tribunales: he resuelto, que el Santo Oficio le imponga las penas puramente correctorias, penitenciales, y medicinales, segun queda expresado, y

la

la Justicia Real las otras mas graves, como vergüenza pública, azotes, Presidio, Galeras, y demas, todo conforme á los respectivos derechos. En cuya conseqüencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias, y Gobernadores de mis Dominios de Indias, é Islas Filipinas, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar el contenido de la expresada mi Real resolucion en la parte que respectivamente les corresponda. Dada en San Ildefonso á diez de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Manuel de Nestares.

Lima, y Febrero 4. de 1789.

GUARDESE, Y CUMPLASE la Real Cédula que antecede: reimprímase, y publíquese por Vando, repartiéndose competente número de Exemplares, y remitiéndose uno de ellos al Santo Oficio de la Inquisicion, y otro

D á

á los Subdelegados de esta Intendencia, para que cuiden de su puntual cumplimiento. = EL CABALLERO DE CROIX. = Esteban Varéa.

Es Copia de su Original. Así lo certifico. Lima, y Febrero 4. de 1789.

*Esteban Varéa.*